



TUTELA 08001-40-88-006-2021-00083-00

ACCIONANTE: ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS

ACCIONADO: BANCO POPULAR
EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO
CIFIN SAS AHORA TRANSUNION

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR

El señor ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS promueve acción de tutela contra las entidades BANCO POPULAR, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO y CIFIN S.A.S. ahora TRANSUNION al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y al hábeas data (por falta de notificación previa) y al buen nombre.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, en los primeros días del mes de febrero de 2021, en consulta realizada en las Centrales de Riesgo, se enteró del reporte negativo efectuado por BANCO POPULAR entidad de la cual nunca recibió notificación o aviso.

Refiere que el 12 de marzo de 2021, presentó derecho de petición en el Banco Popular, solicitándoles copia de los documentos de la obligación y el reporte negativo, los cuales detalló así:

- 1) Detalle de los reportes, en cumplimiento al derecho fundamental del hábeas data con fundamento en los Arts. 5,6 y 7 Ley 1266 de 2008, el cual debe ser amplio, completo y veraz.
- 2) Detalle del monto de la deuda y fecha en que incurrió en mora.
- 3) Autorización firmada por el titular de los datos, exigida por Datacredito y Cifin, fuentes a las cuales hicieron el reporte negativo (Numeral 5 Art 7 Ley 1266 de 2008).
- 4) Copia de la cartera y/o estado actual de la obligación reportada.
- 5) Notificación previa, que debe haber sido entregada de forma personal con veinte días de antelación al reporte, que sea legible, número de guía y nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, incluir fecha de envío y recibido, dirección del lugar donde fue notificado y ciudad, nombre e identificación de la persona que recibió, detallando grado de parentesco con el deudor.
- 6) Copia de la autorización firmada por la accionante a la entidad para ser notificada por correo electrónico o mensaje de texto.
- 7) Pantallazo del envío con fecha y hora de los documentos allegados al correo electrónico. (Si no muestra el envío y notificación se da por entendido que violaron el debido proceso)
- 8) Certificación de la notificación del aviso de privacidad informándole de las políticas de tratamiento (Artículo 3 numeral 1 del Decreto 1377 de 2013).
- 9) Documento donde consta que recibió el desembolso de la obligación.
- 10) Proyección de pagos de la obligación a su cargo.
- 11) Notificación de la Venta y/o Sección de la obligación a la casa de cobranzas

Enfatiza el tutelante, de no existir la información solicitada, actualizar el reporte negativo en las Centrales de Riesgo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

Asevera el accionante que, al 24 de mayo de 2021, no ha obtenido respuesta del derecho de petición encontrándose el término legal vencido. Ni ha autorizado a las Centrales de Riesgo la actualización de la información debido al incumplimiento de los requisitos legales.

Considera el actor que los accionados le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y al hábeas data, por el mal procedimiento al incumplir los requisitos de ley, encontrándose en situación de vulnerabilidad y desventaja debido a los limitantes de las entidades financieras, dificultándosele el progreso financiero y además el daño causado a la honra y al buen nombre.

Solicita el demandante la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y al hábeas data y en consecuencia se ordene al Banco Popular efectuar la eliminación y/o retiro del reporte negativo en las Centrales de Riesgo por incumplimiento de los requisitos legales y dar contestación a su solicitud.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 3 de junio de 2021 y radicada en el correo electrónico institucional el mismo día a las 3:46 p.m.

La acción de tutela se admitió en auto del 3 de junio de 2021, ordenándose notificar a la accionante, accionado y vinculados, correrle traslado a los demandados en el término de dos días para que rindan el informe en relación con los hechos y pretensiones narrados en la acción constitucional.

Las entidades accionadas fueron notificadas de la admisión y traslado de la acción de tutela, recibiendo informes de EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. ahora TRANSUNION, a excepción del BANCO POPULAR.

CONTESTACION DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO

El DR. MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A., descurre el traslado de la acción de tutela, informando que la entidad no puede eliminar el dato negativo controvierte por ser contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data

El señor ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS, asevera que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con el BANCO POPULAR.

Refiere que las únicas obligaciones adquiridas con BANCO POPULAR son identificadas con el No. 620687116 y 309000108 y se encuentra abierta, en mora y con cartera castigada.

Señala la accionada que el accionante registra una obligación impaga con el BANCO POPULAR y no puede proceder a su eliminación al versar sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por BANCO POPULAR. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Afirma la demandada que la acción de tutela no está llamada a prosperar al no haberse observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de hábeas data.

Que el accionante solicita se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de una obligación con BANCO POPULAR dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

Asevera la accionada ser cierto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con el BANCO POPULAR. No obstante, su inconformidad es dado que no recibió comunicación previa al registro de esta información. Así que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador porque EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

INFORME DE CIFIN S.A.S. AHORA TRANSUNION.

Se recibió vía correo electrónico institucional informe suscrito por el Dr. Juan David Pradilla Salazar, apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), manifestando que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y los datos están cumpliendo el término de permanencia legal.

El numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

Informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de junio de 2021 a las 10:07 p.m. a nombre ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS C.C 8,715,121, frente a la entidad BANCO POPULAR se evidencia lo siguiente:

Obligación No. 87116C con BANCO POPULAR de en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.

En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Señala la accionada que no pueden realizar modificación de manera unilateral, porque son el operador de la información, y de hacerlo lesionarían el principio de calidad de la información contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Aclara la entidad que, en su condición de operador de información, no es responsable del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, porque los pormenores de la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes es responsabilidad únicamente de éstas últimas.

La accionada suplica desvinculación de la acción de tutela por no ser la entidad encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, y esta notificación previa al reporte del dato negativo ante el operador debe ser cumplida por las fuentes, razón por la cual no están vulnerando derechos fundamentales a la accionante.

Alega la demandada en relación con el derecho de petición mencionado en la tutela, que no fue presentado ante la entidad en calidad de operador por lo que se encuentran en imposibilidad jurídica y material de lesionar el citado derecho a la tutelante.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de su jurisdicción.



CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en el artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El caso concreto en cuanto al derecho reclamado por la actora <Buen Nombre y Habeas Data>.

Sobre el derecho a la Honra y al Buen Nombre, la Corte Constitucional en Sentencia T – 411 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

(....)

“Tradicionalmente esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo con las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien le ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad. Por esta razón, la Corte ha señalado en oportunidades anteriores, que "no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado" si hubiera realizado el más severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo.”

“3. Del derecho al buen nombre.

La defensa del derecho a la dignidad, por otra parte, involucra varios aspectos de la reputación de las personas que determinan necesariamente una estrecha vinculación y conexidad con el derecho al "buen nombre" consagrado en el art. 15 de la C.P. Doctrinariamente el "derecho al buen nombre" se define, como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”.

“En el mismo sentido, se ha considerado que "el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta ¿irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento

social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.”

“Al analizar este derecho en el caso concreto, deben evaluarse entonces las situaciones particulares de quien lo alega, para determinar, dado su carácter subjetivo, si existe o no una violación que perturbe la imagen de la persona, con el fin de determinar si puede ser objeto entonces de protección legal”.

“Son atentados al derecho al buen nombre entonces, todas aquellas informaciones que contrarias a la verdad, distorsionen el prestigio social que tienen una persona, sin justificación alguna. Al respecto esta Corte ha señalado



que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."

(....)

"La explicación para distinguir el buen nombre (art. 15) de la honra (art. 21) se da especialmente en la dimensión donde es útil el concepto de buen nombre: en las relaciones comerciales, desde que no estén dentro de las actividades del art. 335 de la constitución política. Todo lo demás queda bajo la protección de la honra".

El Hábeas Data

El hábeas data, es el derecho de obtener información particular que se encuentre en los archivos de bases de datos. Este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos. Con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la administración pública, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas. Lo importante es que las personas no pierdan el control sobre la propia información, así como sobre su uso.

De otra parte, respecto al derecho de hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T – 1085 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esgrimió

"5. El artículo 15 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho de hábeas data, entendido éste como la facultad que tienen las personas de "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"¹. Es, además, un derecho fundamental autónomo que busca equilibrar las condiciones entre el sujeto de quien se informa y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo².

En estas condiciones, el habeas data se concibe como un derecho de doble vía, pues si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones y el resto de la sociedad tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. En otras palabras, supone la facultad de "conocer e incidir sobre el contenido y la difusión personal que se encuentra archivada en bancos de datos" y, paralelamente, significa que esa información debe ajustarse a ciertas exigencias mínimas.

6. Pues bien, de conformidad con la abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, la información registrada no puede lesionar la honra y el buen nombre de las personas y, además, debe ser veraz, imparcial, completa y suficiente³.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-578/01, T-1427/00, T-303/98, SU-02/95, T-197/94, SU-008/93, entre otras.

² Derecho-garantía a la libertad o autodeterminación informática. Cfr. Sentencia T-307/99, fundamento jurídico No.17 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-578/01 MP. Rodrigo Escobar Gil

³ Cfr. Sentencias SU-082/95, SU-089/95, T-113/98, T-527/00, entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

La veracidad implica una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. La imparcialidad supone que ninguno de los intervinientes en el proceso de suministrar, registrar y divulgar la información, persiga un fin ilegítimo, ya sea para obtener provecho indebido o para causar un agravio injustificado a otra persona. Por último, cuando se exige información completa y suficiente, quiere advertirse sobre la necesidad de dinamizar el proceso cognoscitivo para evitar que la información se reciba en forma sesgada o sugestiva.

De otro lado, la Corte observa que el derecho de habeas data adquiere relevancia en el ámbito de las relaciones comerciales y financieras. Las entidades bancarias y las centrales de información desempeñan aquí un papel central, las primeras al momento de reportar la situación de sus clientes; las otras, en el registro, actualización y divulgación de la información. Cualquier anomalía, por pequeña que parezca, puede afectar gravemente los derechos no solo de un cliente o de un deudor, sino de todo aquel que pretenda hacer uso de los datos puestos a su disposición, más aún tratándose de personas que se encuentran en situación de indefensión”.

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues, al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”^[5] Asimismo, respecto de la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”^[6]

CASO EN CONCRETO.

En el caso sub examine, vemos que el actor de tutela pretende obtener mediante este mecanismo excepcional, se ordene a las entidades accionadas eliminar el dato negativo, por considerar que no se cumplió el requisito de la notificación previa para efectos del reporte, así como también procura la protección del derecho fundamental de petición.

Efectuado una valoración de los hechos y de las evidencias arrimadas al presente trámite e interpretando el contenido anotado en precedencia; observa el Despacho que las accionadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO y CIFIN S.A.S. ahora TRANSUNION, que no han vulnerado los derechos constitucionales del que el accionante dice estar siendo víctima, ya que simplemente las entidades tuteladas cumplen con su labor de centrales de riesgo, el cual es reportar lo que el acreedor les informa y aunque se cancele dicho reporte negativo, siempre habrá cláusula de permanencia, debido al tiempo de mora que se dé, por tanto, se evidencia que los derechos invocados no están siendo violentados,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

pues, la actividad de los entes se ha dado conforme al marco jurídico del hábeas data, en los que argumentan que la base de datos del operador es alimentada por la información entregada por la fuente y con fundamento en la misma calculan la permanencia a aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo de su comportamiento de pago. Y en calidad de operador de información, deben realizar la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las novedades.

En relación con el derecho de petición este ente judicial observa que si bien el accionante alega vulneración por cuanto radicó petición ante la accionada solicitando documentos como copia previa de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo y la notificación con veinte días de antelación al reporte del dato negativo y la demandada no le ha contestado; el despacho advierte que si bien la entidad no contestó la acción de tutela, el accionante no acreditó haber entregado la petición ante el Banco Popular, pues, se pudo observar en la guía de Servientrega obrante en el expediente, que en el remitente aparece el nombre de una persona diferente al hoy accionante. De lo cual se colige que al no existir una constancia de entrega del derecho de petición ante la citada entidad bancaria por parte del actor no es posible inferir que se le esté vulnerando el derecho de petición.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado al no observarse afectación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional promovido por el señor ARBULFO RAFAEL BORJA CHARRIS contra BANCO POPULAR, EXPERIAN COLOMBIA S,A y CIFIN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede impugnar vía correo electrónico institucional en los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Remítase para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

Se deja constancia que el titular del Despacho Judicial Dr. BENJAMIN JAIMES PEREZ le fue concedido permiso por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, los días 16, 17 y 18 de junio de 2021. Así mismo, se hace constar que al Dr. BENJAMIN JAIMES PEREZ -titular del juzgado-, le otorgaron incapacidad médica del 19 junio al 28 de junio/2021, razón por la cual este fallo se da en esta fecha -23 de junio de 2021-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LILIANA FUENTES IGLESIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom
www.ramajudicial.gov.co Correo j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4